

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 30 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral promovida por Lina María Cárdenas Ramírez en contra de Marleny Ramírez y Pedro Pablo Casallas Enciso

Sírvase proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ordinario Laboral

Rad. No.: 17380 31 12 001 2020 00344 00

CORRIGE AUTO 16/10/2020 Y CONTROL DE LEGALIDAD 23/07/2021

1. Revisado el presente trámite, evidenció el despacho que en providencia del 16/10/2020 pese a indicarse en su parte motiva que se trataba de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la parte resolutive del mismo se admitió por error, como un proceso de primera instancia.

La corrección de errores aritméticos y otros de las providencias judiciales posee su regulación legal en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso que consagra:

"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"

En ese orden de ideas, la citada norma permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos.

En consecuencia, el despacho procederá a corregir el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 16/10/2020, de la siguiente manera:

"PRMERO: ADMITIR la demanda de única instancia incoada por la señora Lina María Cárdenas Ramírez en contra de Marleny Ramírez y Pedro Pablo Casallas Enciso."

En lo demás aspectos, el auto de fecha 16/10/2020 quedará incólume.

2. Por otra parte, y teniendo en cuenta el error de transcripción que se presente en el auto de fecha 16/10/2020, produjo que el auto de fecha 23/07/2020 se fijara fecha y hora para la audiencia del artículo 77 del CPL y de la S.S., cuando realmente y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia, la audiencia a fijar correspondía a la establecida en el artículo 72 ibidem.

El artículo 132 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa para asuntos laborales establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Así las cosas, bajo el entendido que esta sede judicial debe corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, se dispondrá a admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora Lina María Cárdenas Ramírez en contra de Marleny Ramírez y Pedro Pablo Casallas Enciso como trámite de única de instancia.

En ese orden de ideas, y revisado que a través del proveído del 23/07/2021, esta instancia profirió un auto en el cual dispuso tener por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S., conforme a ello, y teniendo en cuenta que el presente trámite se trata de un ordinario laboral de única instancia en el cual la contestación de la demanda se surte en audiencia conforme al artículo 72 ibidem, se advierte la imperiosa necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 42 numeral 12 del C.G.P., por lo que se hace menester dejar sin efectos la aludida providencia; lo anterior, para que el proceso siga su curso normal.

Finalmente, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procede fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, para lo cual se programará para el día **MARTES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:30P.M.)**

Dentro de la mencionada audiencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del Código de P. Laboral y S.S., y por lo tanto se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán asistir personalmente a la audiencia programada y que la inasistencia injustificada les acarrearán las consecuencias procesales prevista en el citado artículo, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 16/10/2020, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRMERO: ADMITIR la demanda de única instancia incoada por la señora Lina María Cárdenas Ramírez en contra de Marleny Ramírez y Pedro Pablo Casallas Enciso."

SEGUNDO: En lo demás aspectos, el auto de fecha 16/10/2020 quedará incólume.

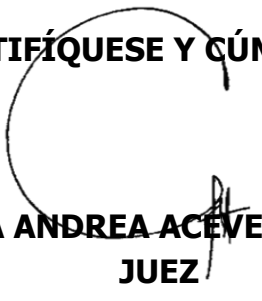
TERCERO: EFECTUAR control de legalidad en el presente proceso ordinario laboral de única instancia, conforme la motiva.

CUARTO: DEJAR sin efecto el auto adiado 23/07/2021, conforme a lo expuesto.

QUINTO: FIJAR hora y fecha para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, para lo cual se programa el **día MARTES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:30P.M.)**

SEXTO: DAR aplicación a la audiencia antes programada lo previsto en el artículo 77 del Código de P. Laboral y S.S., y por lo tanto se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán asistir personalmente a la audiencia programada y que la inasistencia injustificada les acarrearán las consecuencias procesales prevista en el citado artículo, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ